

ANÁLISIS DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

Extracto:

EL instituto de la conformidad se encuentra regulado de forma dispersa en la normativa procesal española. No es posible la celebración de conformidades cuando alguno de los acusados se niega a ella y solicita la celebración del juicio oral, estando todos ellos acusados de los mismos delitos.

Palabras clave: proceso penal, conformidad.

Abstract:

THE institute is regulated under scattered in Spanish procedural law. It is not possible to hold conformities when one of the defendants denies it and asks for oral hearing, all of which are accused of these crimes.

Keywords: criminal proceedings, plea deal.

ENUNCIADO

Se va a celebrar el juicio oral para los acusados Juan, Roberto, Santiago y Silvia. Los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular tipifican los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.3 del Código Penal, dos delitos de lesiones de los artículos 147 y 148.1 del Código Penal y un delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal; solicitando por el delito del artículo 242.3 del Código Penal la pena de cuatro años y tres meses de prisión, por cada uno de los delitos de lesiones de los artículos 147 y 148.1 del Código Penal la pena de dos años de prisión y por el delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal la pena de multa de doce meses con una cuota de 10 euros al día, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53.1 del Código Penal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Es posible la conformidad en vista de las penas solicitadas por las acusaciones?
- ¿En el caso de que uno o varios de los acusados presentes no prestara la conformidad se podría proceder a dictar sentencia de conformidad para los restantes?
- ¿Para el supuesto de que uno de los acusados no compareciera al juicio, se podría dictar sentencia de conformidad para los demás?

SOLUCIÓN

El instituto de la conformidad aparece regulado de forma dispersa en la normativa procesal española; así, existe una regulación específica para el procedimiento ordinario (sumario) –arts. 655 y 688 LECrim.–, otra para el procedimiento abreviado –arts. 779.5, 784.3, 787 y 801 LECrim.–, y finalmente otra para el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo) –art. 50–; obviamos, por no ser objeto del presente caso práctico, cualquier disertación sobre la posibilidad de aplicar la conformidad al juicio de faltas.

La primera cuestión suscitada es la relativa a la posibilidad de conformidad en función de las penas que son solicitadas por las acusaciones. A fin de acudir a la apropiada normativa aplicable

deberemos determinar en cuál de los procedimientos señalados en el párrafo anterior se encuentra enmarcado el supuesto de hecho. Tres son las infracciones penales atribuidas a los acusados; un delito de robo con violencia e intimidación del artículo 242.3 del Código Penal, un delito de lesiones de los artículos 147 y 148.1 del Código Penal y un delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal. Las penas en abstracto que el Código Penal contempla para ellos respectivamente son, para el delito de robo de 3 años y 6 meses a 5 años de prisión, para el delito de lesiones (se acusa de dos) la pena oscila entre 2 y 5 años de prisión, y, finalmente, para el delito de daños de multa, de 12 a 24 meses. Por tanto, ninguno de los delitos supera el límite de los 9 años que separa el procedimiento ordinario del procedimiento abreviado –art. 757 LECrim.–, nos hallamos pues en el marco del procedimiento abreviado, al no tratarse tampoco de algunos de los delitos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 5/1995.

La conformidad en el procedimiento abreviado, como ya apuntábamos, se encuentra recogida de forma dispersa en los preceptos que conforman el mismo, en función del momento en que la misma se produzca, y por ende, con distintos efectos para el acusado. Así, por orden de aparición en la tramitación del procedimiento, que no por orden numérico de los preceptos, la primera mención se encuentra en el artículo 801 de la LECrim. referida al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos; se trata de una conformidad privilegiada y especial, tanto por el momento procesal en que se produce (en el Juzgado de Guardia), el órgano judicial que dicta la sentencia de conformidad (el juez de instrucción), como los efectos penológicos que produce en el acusado (rebaja en 1/3 de la pena). La segunda oportunidad en que chocamos con la posibilidad de la conformidad la encontramos en el artículo 779.5 de la LECrim., se trata, como ha sido denominada por la doctrina, de una conformidad puente, la cual tiene como características especiales, tanto el momento procesal en que tiene lugar (antes de que se dicte por el juez de instrucción el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado), como los efectos penológicos para el acusado (reducción de 1/3 de la pena). Seguidamente topamos con el artículo 784.3 de la LECrim. que regula la conformidad que tiene lugar al evacuar las defensas sus escritos de calificación; esta conformidad, que no tiene los efectos penológicos de las dos anteriores, se puede realizar, además de en el escrito de calificación de las defensas, con la presentación de un nuevo escrito de calificación conjunto de las acusaciones y de las defensas, y que tendrá como único límite que se presente con anterioridad a la celebración de las sesiones del juicio oral. Finalmente, la cuarta posibilidad descansa en sede del artículo 787 de la LECrim. y es la que se produce una vez iniciado el juicio oral e inmediatamente antes de la práctica de la prueba, siendo la más profusamente regulada.

El enunciado del caso práctico nos dice que la posibilidad de la conformidad surge en el momento en que se va a celebrar el juicio oral, por lo que lógicamente tendremos que ubicarnos en la regulación que hace el artículo 787 de la LECrim. La pregunta incide sobre la posibilidad de la conformidad vista las penas solicitadas por las acusaciones, de tal forma que a tenor de lo preceptuado en el ordinal primero del artículo 787 de la LECrim. («antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación

más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el juez o tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes») en los casos en que no supere la petición de la pena de prisión los seis años, la conformidad será factible; si bien antes de dar una respuesta definitiva, procedería hacer ciertas matizaciones. La primera viene referida a que el límite legal de los seis años de prisión debe de aplicarse a las penas solicitadas en concreto por las acusaciones, y no a las penas que en abstracto fije el Código Penal para el delito. La segunda, de mayor calado y dificultad, se refiere a si el límite de los seis años se aplica a cada delito de los que se acuse, o bien se refiere a la suma total de las penas solicitadas para cada delito (en nuestro caso sería la suma de cuatro años y tres meses por el delito de robo, dos años por el primer delito de lesiones y otros dos años por el segundo delito de lesiones, en total ocho años y tres meses de prisión).

La respuesta debe ser considerar que el límite penológico a que se refiere el artículo 787.1 de la LECrim. viene referido a cada delito de forma individual, esto es, no se procederá a sumar las penas solicitadas para cada delito. Si se acusa por varios delitos, y ninguno de ellos de forma aislada supera los seis años de prisión –aunque la suma de todos ellos si lo hiciera– cabrá la conformidad (obsérvese la redacción que se efectúa en el art. 801.1.3.º de la LECrim. para la conformidad en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que sigue pautas diferentes). Por tanto, al no superar ninguna de las penas de prisión solicitadas por las acusaciones los seis años, la conformidad será posible.

La segunda cuestión que se nos plantea es la denominada «conformidad parcial», esto es, si se puede proceder a dictar sentencia de conformidad para alguno de los acusados que optan por ella, y a continuar el juicio para los demás. Las normas que rigen el procedimiento abreviado guardan silencio al respecto, no así en cuanto al procedimiento ordinario que en su artículo 697 señala que «cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio. Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior». Dicho precepto es de aplicación al procedimiento abreviado en virtud del contenido del artículo 758 de la LECrim. que establece «el enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior se acomodará a las normas comunes de esta ley, con las modificaciones consignadas en el presente título». Por tanto, desde el plano legal, y con base en lo establecido en la norma procesal no puede haber conformidad sino se conforman todos los acusados.

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia n.º 971/1998, de 27 de julio, al afirmar que «un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el juicio oral para todos cuando la conformidad solo es dada por algunos... De modo que una conformidad expresada por solo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia que en tal caso

habrá de ser para todos los acusados –incluso para los que expresaron la conformidad– el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas solo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquellas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el tribunal de instancia».

Finalmente, la Consulta 1/2000, de 14 de abril, de la Fiscalía General del Estado entiende que «de otra parte, habiendo varios acusados por un mismo hecho, en virtud del artículo 697 de la LECrim., solo cabe la conformidad si todos los acusados se muestran conformes y sus respectivos defensores reputan innecesaria la continuación del juicio, pues ante la disconformidad de uno solo de los acusados o de su defensor será obligado celebrar el juicio para todos (inclusive para los que pretendieron eludir el juicio mediante la conformidad). En este sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo 971/1998, de 27 de julio, al establecer en su Fundamento Jurídico Tercero que «una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito...». Distinto de lo anterior –pero ajeno al supuesto fáctico objeto de la consulta– es que se trate de distintos hechos imputados a distintos acusados, en cuyo caso la regla del artículo 784.7 de la LECrim. y alguna resolución jurisprudencial (STS de 26 de junio de 1985) parecen orientarse en favor de admitir la posible conformidad por separado».

En definitiva, la respuesta a la segunda de las cuestiones debe ser negativa, no podrán conformarse unos acusados y para los demás proceder a celebrar el juicio oral. La conformidad ha de ser de todos los acusados (Juan, Roberto, Santiago y Silvia) que vienen acusados por los mismos delitos.

La última de las cuestiones incide sobre la posibilidad de dictarse sentencia de conformidad para los acusados que comparecen en el juicio, cuando algún otro no lo hiciera. Para dar respuesta a la misma necesariamente se nos vuelve a plantear la redacción del artículo 697 de la LECrim. que prohíbe las conformidades parciales. A ello hay que añadir lo establecido en el artículo 787.1 de la LECrim. cuando explicita «antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente...», es decir, se exige la obligatoria presencia del acusado para dictar sentencia de conformidad. La síntesis de ambos preceptos parece indicar la imposibilidad de que se dicte sentencia de conformidad si faltare al juicio alguno de los acusados; sin embargo, parece excesivo abrazar una solución tan radical cuando pueden acunarse diversos supuestos. Así, en el caso de que el acusado que no compareciere estuviere declarado en rebelión, parece que nada objetaría que se pudieran conformar los coacusados que si comparecieren al juicio. Similar solución podría darse en el caso de que alguno de los coacusados no compareciere al juicio si estuviere citado de forma correcta, ya que se entiende que el mismo no comparece voluntariamente al juicio oral y, por tanto, renuncia a su derecho a oponerse a la conformidad; en este caso la ausencia voluntaria de un acusado no podría perjudicar el derecho de los demás a conformarse. Distinto sería el supuesto en el que el coacusado no ha sido citado correctamente a el juicio, ya que se le privaría de su derecho a oponerse a la conformidad y a que se celebrare el juicio oral.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 655, 688, 697, 757, 758, 779.5, 784.3, 787 y 801.
- Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), art. 50.
- Ley Orgánica 10/1995 (Código Penal), arts. 147, 148.1, 242.3 y 263.1.
- STS 971/1998, de 27 de julio.
- Consulta 1/2004, de 14 de abril, de la Fiscalía General del Estado.